

BORRADOR DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE -- DE---- DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL POR LA QUE SE MODIFICAN ANEXOS A LA Orden 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con Disposición Adicional *Segunda "Modificaciones del anexo"*, de la Orden 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana, se faculta a la Dirección General competente en materia de montes para que mediante resolución pueda modificar el contenido de los anexos.

La Orden 10/2015, debido a su entrada en vigor inmediata desde su publicación en el DOCV, sin dejar un período puente para su aplicación, ha generado una serie de problemas en las Direcciones Territoriales a la hora de llevarla a la práctica. En este sentido se considera necesario aclarar aspectos que generaban dudas a la hora de su puesta en marcha, así como modificar algunos de los modelos que se incluían en la misma, para facilitar al ciudadano y a la propia administración los trámites oportunos para agilizar su puesta en marcha.

Con esta modificación se pretende entre otras cosas definir conceptos tales como el aprovechamiento puntual, las leñas destinadas a consumo propio, la necesidad de presentación de los correspondientes instrumentos técnicos de gestión forestal.

Esta Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, competente en materia gestión forestal sostenible, de conformidad con el *Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural*, y haciendo uso de las facultades que tiene atribuidas, **RESUELVE** la modificación de los siguientes anexos de la Orden 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana:

- Anexo I. Condiciones generales para la ejecución de aprovechamientos forestales en montes de titularidad privada
- Anexo II. Condiciones generales que han de cumplir los pliegos técnico-facultativos y económico-administrativos para la enajenación de los aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat
- Anexo III. Procedimiento para la enajenación de los aprovechamientos forestales en montes propiedad de la Generalitat.
- Anexo IV. Formularios para los procedimientos desarrollados en la orden.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá presentar Recurso de Alzada ante la Secretaria Autonómica de Medio Ambiente y Cambio Climático, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**EL DIRECTOR GENERAL DE MEDI NATURAL
I D'EVALUACIÓ AMBIENTAL**
Fdo.: Antoni Marzo i Pastor

ANEXO I. CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

.....	7
Capítulo I. Disposiciones de carácter general.....	7
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	7
Artículo 2. Definiciones.....	7
Artículo 3. Comercialización de productos forestales.....	8
Artículo 4. Instrumentos técnicos de gestión forestal.....	9
CAPÍTULO II. Autorización en montes públicos y privados no gestionados por la Generalitat..	9
Artículo 5. Autorización específica y declaración responsable.....	9
Artículo 6. Solicitud de autorización específica y declaración responsable.....	10
Artículo 7. Informes previos.....	11
Artículo 8. Suspensión y privación de eficacia.....	11
Artículo 9. Plazo vigencia y prórroga.....	11
Artículo 10. Notificación de obtención de productos forestales en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal.....	12
CAPÍTULO III. Revisión y control: Técnico instructor y Agente Medioambiental.....	12
Artículo 11. Competencia y obligaciones.....	12
Artículo 12. Actas e informes de inspección.....	13
Artículo 13. Determinación del aprovechamiento.....	13
CAPÍTULO IV. Régimen sancionador.....	14
Artículo 14. Infracciones y sanciones.....	14
Artículo 15. Tramitación, custodia y archivo.....	14
CAPÍTULO V. Normas técnicas de carácter general.....	14
Artículo 16. Objeto del aprovechamiento.....	14
Artículo 17. Persistencia y sostenibilidad.....	14
Artículo 18. Uso múltiple del monte.....	15
Artículo 19. Conservación de la fauna y flora.....	15
Artículo 20. Medidas para la prevención de incendios forestales.....	15
Artículo 21. Vías forestales y circulación de vehículos.....	16
Artículo 22. Estado en que debe quedar la superficie objeto del aprovechamiento.....	16
CAPÍTULO VI. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de madera y derivados.....	16
Artículo 23. Consideraciones al aprovechamiento de madera y derivados.....	16
Artículo 24. Determinación del aprovechamiento de madera.....	17
Artículo 25. Apeo.....	17
Artículo 26. Desembosque.....	17
Artículo 27. Vías de saca, emplazamientos e instalaciones.....	18
Artículo 28. Permanencia en el monte de los productos forestales de madera y derivados	18
Artículo 29. Reducción del peligro de incendios.....	18
Artículo 30. Reducción de la afección por plagas.....	18
Artículo 31. Aprovechamiento de madera quemada.....	19
CAPÍTULO VII. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de corcho.	19
Artículo 32. Consideraciones al aprovechamiento de corcho.....	19
CAPÍTULO VIII. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de pastos.	20
Artículo 33. Consideraciones al aprovechamiento de pastos.....	20
Artículo 34. Vías pecuarias.....	21
Artículo 35. Infraestructuras y vallados.....	21

Artículo 36. Aprovechamiento de pastos con carácter vecinal.....	21
CAPÍTULO IX. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento apícola.....	21
Artículo 37. Consideraciones al aprovechamiento apícola.....	21
CAPÍTULO X. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de frutos, micológico y de plantas aromáticas, medicinales y alimentarias.....	22
Artículo 38. Consideraciones al aprovechamiento de frutos, micológico y de plantas aromáticas, medicinales o condimentarias.....	22
CAPÍTULO XI. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de resina....	22
Artículo 39. Consideraciones al aprovechamiento de resina.....	22
Artículo 40. Consideraciones al método pica de corteza.....	23
CAPÍTULO XII. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento cinegético. 24	
Artículo 41. Consideraciones al aprovechamiento cinegético.....	24
ANEXO II. CONDICIONES GENERALES QUE HAN DE CUMPLIR LOS PLIEGOS TÉCNICO-FACULTATIVOS Y ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES GESTIONADOS POR LA GENERALITAT.....	25
CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general.....	25
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	25
CAPÍTULO II. Enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.....	25
Artículo 2. Consideraciones generales de enajenación.....	25
Artículo 3. Pliego de condiciones económico-administrativas.....	26
Artículo 4. Pliego de condiciones técnico-facultativas.....	26
Artículo 5. Pago del importe de la adjudicación.....	26
Artículo 6. Garantía definitiva.....	27
Artículo 7. Modo de constituir la garantía definitiva.....	27
Artículo 8. Licencia.....	27
Artículo 9. Designación de representante por el adjudicatario.....	28
Artículo 10. Fondo de mejoras.....	28
CAPÍTULO III. Entrega, seguimiento y finalización de la adjudicación.....	28
Artículo 11. Entrega de la adjudicación.....	28
Artículo 12. Medidas de vigilancia por parte del adjudicatario.....	29
Artículo 13. Reconocimiento final del aprovechamiento.....	29
Artículo 14. Acta de finalización del aprovechamiento.....	30
Artículo 15. Daños y perjuicios.....	30
CAPÍTULO IV. Modificación, suspensión temporal, prórroga, y cesión a terceros de la adjudicación de los aprovechamientos forestales.....	30
Artículo 16. Modificación.....	30
Artículo 17. Suspensión temporal.....	30
Artículo 18. Prórroga.....	31
Artículo 19. Cesión a terceros. Subcontratación.....	31
CAPÍTULO V. Resolución de la adjudicación de los aprovechamientos forestales.....	31
Artículo 20. Causas de resolución de la adjudicación.....	31
ANEXO III. PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES PROPIEDAD DE LA GENERALITAT.....	33
CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general.....	33
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	33
Artículo 2. Definiciones.....	33
CAPÍTULO II. Enajenación de aprovechamientos forestales.....	33

Artículo 3. Entidad adjudicataria.....	33
Artículo 4. Tipo de adjudicación.....	33
Artículo 5. Capacidad del licitador.....	34
Artículo 6. Documentación requerida.....	34
Artículo 7. Anuncio de la licitación.....	35
Artículo 8. Presentación de las ofertas.....	36
Artículo 9. Celebración de la licitación.....	37
Artículo 10. Mesa de contratación.....	38
CAPÍTULO III. Prerrogativas de la administración y Jurisdicción.....	38
Artículo 11. Prerrogativas.....	38
Artículo 12. Jurisdicción.....	38
CAPÍTULO IV. Adjudicación del aprovechamiento cinegética.....	38
Artículo 13. Consideraciones del aprovechamiento cinegética.....	39
ANEXO IV. FORMULARIOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DESARROLLADOS EN LA ORDEN.....	40
1. Notificación de generación de productos maderables y derivados procedentes de actuaciones no consideradas aprovechamientos forestales.....	40
2. Declaración responsable para el aprovechamiento de leñas en terreno forestal.....	40
3. Solicitud de autorización específica de aprovechamiento puntual de productos maderables.....	40
4. Solicitud de autorización específica de aprovechamiento puntual de productos no maderables.....	40
5. Plan técnico de gestión forestal simplificado (PTGFS).....	40

ANEXO I. CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Capítulo I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto del presente anexo es establecer las condiciones generales que han de regir en los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana.
2. Quedarán obligados por estas condiciones los titulares de montes, las personas físicas o jurídicas que intervengan en la ejecución de aprovechamientos forestales, así como los que los adquieran por cualquier procedimiento legal o mediante el ejercicio de cualquier derecho que les asista.

Artículo 2. Definiciones

A dichos efectos, serán de aplicación las definiciones contenidas en la legislación forestal, estatal y autonómica, con las siguientes precisiones:

- a) Aprovechamiento forestal: tendrán tal consideración las maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, resinas, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas, caza y demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales en los términos establecidos en la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana.
- b) Aprovechamiento forestal puntual: es aquel de escasa entidad y no habitual (realizado una vez cada 5 o más años) o procedente de circunstancias extraordinarias o siniestros.
- c) Aprovechamiento forestal ordinario: Aprovechamiento forestal no puntual, sujeto a un instrumento técnico de gestión forestal.
- d) Clara: extracción selectiva de árboles procedentes de poblaciones de elevada densidad y con un diámetro normal medio superior a 10 centímetros; hecha para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes; con el fin de mejorar la estructura de la masa y la calidad de los pies restantes. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.
- e) Clareo: extracción de árboles procedentes de poblaciones generalmente coetáneas, de elevada densidad y con un diámetro normal medio inferior a 10 centímetros: hecha para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes; con el fin de mejorar la estructura de la masa y la calidad de los pies restantes. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.
- f) Corta por aclareo sucesivo: cortas continuas realizadas en diversas fases que dan lugar a masas regulares para conseguir la renovación completa de la masa. Consisten en la extracción progresiva de los pies para favorecer la entrada de luz al suelo y así provocar la

regeneración por semilla de nuevos árboles.

g) Corta por entresaca: cortas discontinuas que generan y mantienen masas irregulares mediante el apeo de aquellos pies que pertenecen a clases diamétricas excesivamente representadas o de aquellos que superen el diámetro de cortabilidad establecido en el correspondiente Instrumento Técnico de Gestión Forestal.

h) Cortas sanitarias o cortas policía: cortas de mejora consistentes en la eliminación de árboles dañados o debilitados, principalmente para impedir la propagación de plagas o patógenos y mejorar el estado fitosanitario de la masa.

i) Instrumento técnico de gestión forestal: bajo esta denominación se incluyen los proyectos de ordenación de montes, los planes técnicos de gestión forestal y los planes técnicos de gestión forestal simplificados.

j) Leña: se entiende como tal los fustes o ramas procedentes de los terrenos forestales obtenida de podas, árboles y arbustos secos, rotos, enfermos o sobrantes por su excesiva densidad (claras y clareos), y del resalveo adecuado de las especies del género *Quercus*. No se considera leña la procedente de fustes de árboles en buen estado con diámetro normal mayor de 23 centímetros.

k) Leña destinada al consumo propio: es aquella destinada al consumo doméstico en una campaña anual, con un límite no superior a 20 estéreos u 8 toneladas recién cortadas. No se considera consumo propio la destinada a usos industriales

l) Leña residual: es aquella que está en el suelo por caída natural o procedente de trabajos forestales finalizados.

ll) Monte gestionado por la Generalitat: los montes propiedad de la Generalitat, montes incluidos en el Catálogo de montes de dominio público y de utilidad pública y aquellos consorciados, conveniados o sometidos a algún régimen contractual en virtud del cual se otorgue la gestión a la Generalitat.

m) Monte ordenado: el que dispone de un instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente.

n) Poda: supresión de ramas inferiores de árboles en pie con el fin de mejorar la calidad futura de la madera o de los productos obtenidos del árbol, obtener un aprovechamiento en forma de leña, romper la continuidad vertical del combustible dificultando la propagación de posibles incendios o atender a una mejora sanitaria.

ñ) Tratamiento selvícola: intervención o conjunto de intervenciones sobre la masa arbolada o matorral. Podrán consistir en claras, clareos, poda de arbolado o desbroces selectivos de matorral, todo ello con objeto de mejorar el estado de conservación del ecosistema forestal.

Artículo 3. Comercialización de productos forestales

1. En los aprovechamientos forestales de madera y sus productos derivados, la Administración Forestal asignará un código alfanumérico único a cada aprovechamiento puntual o a cada aprobación de un instrumento técnico de gestión forestal, que identificará de manera inequívoca su origen legal y trazabilidad. Dicho código será acorde a la normativa vigente de comercialización

de madera.

2. En todo el proceso de comercialización de la madera y de sus productos derivados debe adjuntarse la autorización específica de la corta, o adjuntarse la aprobación del instrumento técnico de gestión forestal.

3. En caso de comercializar productos de madera o sus derivados generados en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal también se deberán cumplir con la normativa vigente de comercialización de madera.

4. En ningún caso se podrán comercializar las leñas que se obtengan para consumo propio.

Artículo 4. Instrumentos técnicos de gestión forestal

1. Para la gestión sostenible de los montes, estos deben contar con un instrumento de gestión forestal aprobado por la Administración Forestal, que entre otros detalle y programe los aprovechamientos ordinarios que en ellos vayan a realizarse.

2. Para realizar aprovechamientos forestales ordinarios se ha de disponer de instrumento técnico de gestión forestal según:

- Plan Técnico de Gestión Forestal Simplificado para fincas con menos de 25 ha de superficie forestal.
- Plan Técnico de Gestión Forestal para fincas particulares con más de 25 ha de superficie forestal y con menos de la que legalmente se establezca en las instrucciones de ordenación para la formación de un cuartel de ordenación.
- Proyecto de Ordenación para montes públicos o para fincas particulares con más superficie forestal de la que legalmente se establezca en las instrucciones de ordenación para la formación de un cuartel de ordenación.

3. La aprobación de los instrumentos técnicos de gestión forestal en una zona declarada como espacio natural protegido o incluido dentro de la Red Natura 2000, deberá contar con los informes correspondientes de los distintos departamentos que puedan estar implicados.

CAPÍTULO II. Autorización en montes públicos y privados no gestionados por la Generalitat

Artículo 5. Autorización específica y declaración responsable

1. La autorización a que hace referencia esta orden, habilita para realizar el aprovechamiento exclusivamente desde el punto de vista de la Administración Forestal. Dicha autorización no exime de cumplir el resto de normativa de aplicación. Tendrá validez mientras se cumplan las condiciones generales del presente anexo y las condiciones particulares de la resolución de autorización, cuando la hubiere.

2. Los aprovechamientos forestales deberán ser autorizados previamente por la Administración Forestal, excepto los casos previstos en este artículo. La autorización otorgada será del tipo autorización específica o declaración responsable. Se entenderá otorgada a favor de quien la formuló.

3. Los aprovechamientos forestales requerirán del consentimiento expreso del propietario de los recursos forestales producidos en el monte. Se exceptúa la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y leñas residuales, en la que será suficiente el consentimiento tácito del propietario. La recogida de trufas no tendrá la consideración de uso consuetudinario; y se regulará por su normativa específica (Orden 11 de septiembre de 1998, u orden que la modifique o sustituya).

4. Para la autorización de los aprovechamientos forestales ordinarios será necesario disponer de instrumento técnico de gestión forestal vigente. Además, antes de iniciar la ejecución de dichos aprovechamientos, el titular habrá de formular declaración responsable, conforme al instrumento aprobado.

5. Para los aprovechamientos forestales puntuales será necesario disponer de autorización específica.

6. Para el aprovechamiento de leñas destinadas al consumo propio habrá que formular declaración responsable.

7. La extracción de leñas residuales y la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas, cuando sean destinadas a uso doméstico, no requiere ningún tipo de autorización de la Administración Forestal. Sí precisa consentimiento tácito del propietario, salvo que se regule expresamente.

8. La autorización de la actividad cinegética estará sujeta al régimen que establece la normativa que regula la caza en la Comunitat Valenciana.

Artículo 6. Solicitud de autorización específica y declaración responsable.

1. Para la solicitud de autorización específica y declaración responsable, preferentemente se utilizarán los formularios normalizados que están incluidos en el Anexo IV de la presente Orden.

2. Para la presentación de la documentación requerida será de aplicación el Decreto 191/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se regula la atención a la ciudadanía, el registro de entrada y salida de escritos y la ordenación de las oficinas de registro en la Administración de la Generalitat o normativa vigente que la sustituya o la complemente.

3. Las solicitudes de autorización específica y declaración responsable podrán presentarse durante todo el año.

4. La solicitud de autorización específica deberá tener entrada en un registro habilitado con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos. Transcurrido dicho plazo sin contestación se entenderá suspendido.

5. La declaración responsable deberá tener entrada en un registro habilitado con una antelación mínima de un mes a la fecha en que se prevea comenzar los trabajos.

6. En los aprovechamientos contemplados en un instrumento técnico de gestión forestal la declaración responsable podrá formularse exclusivamente durante la vigencia otorgada a dicho instrumento por la resolución que lo apruebe.

7. Las variaciones que sobre la programación de los trabajos se planteen respecto a la planificación prevista en el instrumento aprobado, deberán ser justificadas por el titular del aprovechamiento en el plazo de 1 mes. Transcurrido dicho plazo sin autorización expresa de la administración, se entenderá aprobado.

8. Si se advirtiera la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o se incorpore a una solicitud de autorización específica o declaración responsable, este hecho comportará, previa audiencia al interesado, que no podrá iniciar o proseguir la actividad de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 7. Informes previos

Las actuaciones que afecten a espacios naturales protegidos, a la Red Natura 2000 u a otros espacios con alguna figura de protección, requerirán, de forma previa a su autorización, de los informes preceptivos o vinculantes que la normativa sectorial establezca.

Artículo 8. Suspensión y privación de eficacia

1. Las autorizaciones podrán ser suspendidas en su eficacia o privadas total o parcialmente de la misma, mediante resolución del correspondiente procedimiento y previa audiencia del interesado, cuando la Administración Forestal aprecie que su ejecución no se ajusta a las condiciones generales del presente anexo o a las condiciones particulares, si las hubiere.

2. Podrán a su vez adoptarse tales medidas, sin necesidad de audiencia, cuando existan circunstancias sobrevenidas o desconocidas, tales como inundaciones, plagas, incendios u otras causas de fuerza mayor que lo hicieran necesario.

Artículo 9. Plazo vigencia y prórroga

1. La autorización específica por parte de la Administración para realizar un aprovechamiento forestal tendrá un plazo vigencia de dos años a partir de la fecha en que ha sido notificada, salvo que por razón motivada se exprese otro plazo.

2. Cuando un aprovechamiento autorizado no hubiese sido totalmente ejecutado durante el plazo vigente, podrá solicitarse una prórroga del mismo, siempre que sea por causas justificadas, para lo cual deberá formularse un escrito en el que el titular de la autorización indique el número de expediente y justifique las causas por las cuales no se ha realizado íntegramente. La prórroga será solicitada con un mes de antelación a la fecha en que finalice la autorización. Dicho mes de antelación no será exigible en caso de causas excepcionales sobrevenidas.

3. La ejecución de las actuaciones autorizadas mediante declaración responsable tendrá un plazo vigencia de un año a partir de la fecha de su presentación, transcurrido ese tiempo deberán cursarse nuevamente.

4. La época para la ejecución del aprovechamiento podrá restringirse en función de las condiciones climatológicas, la falta de capacidad portante del suelo, el riesgo de erosión, el riesgo de incendios, la existencia o aparición de plagas, de enfermedades u otras patologías, la afección a

la época de reproducción de especies protegidas, así como por otros condicionantes legales o ambientales.

Artículo 10. Notificación de obtención de productos forestales en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal.

1. Deberá notificarse a los Servicios Territoriales la obtención de productos forestales generados de forma adicional como consecuencia de la ejecución de las siguientes actuaciones en el monte:

- 1) Obras de carácter no forestal debidamente autorizadas o preceptivas.
- 2) Trabajos de defensa de infraestructuras o bienes inmuebles.
- 3) Trabajos para la protección de cultivos que pudieran verse afectados.
- 4) Tratamientos selvícolas de desbroce, clareo y poda en masas de conífera.

2. La notificación se tramitará en forma de declaración responsable con al menos un mes de antelación al inicio de los trabajos. En caso de que el titular pretendiera comercializar los productos forestales adicionalmente generados deberá indicarlo específicamente en la notificación.

3. Los Servicios Territoriales podrán utilizar dicho plazo para informar de la normativa forestal y ambiental que afecta a la finca, y para que el agente medioambiental realice un reconocimiento y/o señalamiento. En el caso de comercializarse productos forestales de madera y derivados, la Administración Forestal además asignará un código alfanumérico único que identificará de manera inequívoca su origen legal y trazabilidad. Dicho código será acorde a la normativa vigente de comercialización de productos forestales.

4. En el caso de obras debidamente autorizadas por otras Administraciones, deberá adjuntarse copia de la licencia o resolución correspondiente.

CAPÍTULO III. Revisión y control: Técnico instructor y Agente Medioambiental

Artículo 11. Competencia y obligaciones

1. Cada expediente tendrá asignado un técnico por la Dirección Territorial que será responsable de la correcta instrucción, tramitación, seguimiento y supervisión del mismo.

2. Las funciones de inspección y reconocimiento en campo serán ejercidas por los agentes medioambientales de acuerdo con la normativa en vigor que atribuye y regula las funciones a estos agentes de la autoridad, quienes informarán al técnico instructor de la Dirección Territorial.

3. En el curso del aprovechamiento, el técnico instructor y/o personal designado al efecto de la Dirección Territorial competente podrán realizar cuantas visitas y operaciones de control consideren oportunas para garantizar el correcto cumplimiento de las condiciones generales previstas en el presente anexo, de la legislación vigente, y de las condiciones particulares, si las hubiere.

4. Los titulares de los derechos de los aprovechamientos, los adjudicatarios de los mismos y todas las personas que intervengan en su ejecución, deberán facilitar y prestar colaboración en las revisiones y controles que realice la Administración Forestal para comprobar el cumplimiento de las condiciones que les sean exigibles.

5. En los casos en que quien ejecute el aprovechamiento estime que el acatamiento de alguna de las indicaciones hechas durante la inspección y el control del mismo pueda lesionar sus intereses, lo pondrá en conocimiento del Director Territorial competente, el cual resolverá.

6. Durante la ejecución del aprovechamiento se deberá disponer in situ de la documentación que acredite su autorización por parte de la Administración, que podrá ser requerida por la autoridad competente.

Artículo 12. Actas e informes de inspección

1. De las operaciones de inspección y reconocimiento que se realicen de los aprovechamientos forestales en montes de titularidad privada se podrá levantar acta, la cual dará fe.

2. De las operaciones de vigilancia, inspección y control que se realicen en montes gestionados por la Generalitat se redactará un informe. En aquellas en las que además se haya convocado o citado previamente en tiempo y forma a los interesados, se levantará un acta

3. Las actas deberán suscribirse por los asistentes y en ellas se harán constar cuantos extremos se estimen convenientes para definir el estado de la superficie afectada por el aprovechamiento y, si los hubiere, los daños que se adviertan y las reparaciones que procediesen indicando el plazo fijado para realizarlas. En el caso de los montes enajenados, si existiere incumplimiento del pliego de condiciones técnico-facultativas, también se hará constar. Además se consignará la falta de aquellos que no asistieron y se les hubiera citado.

4. El interesado recibirá una copia de las actas de aquellas operaciones a cuya asistencia hubiese sido notificado y esté presente, si no compareciera podrá solicitarla mediante petición formal dirigida a la Dirección Territorial competente.

Artículo 13. Determinación del aprovechamiento

1. La determinación del aprovechamiento será obligatoria, debiendo realizarse mediante la operación de señalamiento o mediante la demarcación del terreno de forma fehaciente: las cuales tendrán por objeto concretar en el monte los productos a aprovechar o la superficie objeto de ello.

2. No podrá aprovecharse ningún producto del monte que previamente no haya sido determinado en las condiciones que contempla la presente orden, ni siquiera para utilizarlo en trabajos complementarios al aprovechamiento.

3. En caso de disponer de un instrumento técnico de gestión aprobado y vigente, la determinación correrá a cargo del titular del aprovechamiento de conformidad con las directrices y prescripciones establecidas en dicho instrumento, pudiendo ser revisado en todo momento por el técnico instructor y por los agentes medioambientales de la Generalitat.

4. En montes de titularidad privada, aquellos aprovechamientos forestales que no estén incluidos en un instrumento técnico de gestión forestal por su naturaleza puntual, la determinación de los mismos correrá a cargo del titular del aprovechamiento, atendiendo a las instrucciones en su caso establecidas por el técnico instructor. La correcta determinación será comprobada por los agentes medioambientales de la Generalitat; acción de la cual se levantará y firmará acta.

5. En montes gestionados por la Generalitat que hayan sido objeto de enajenación, se levantará acta de señalamiento que será suscrita por el agente medioambiental designado y por el responsable de la adjudicación.

6. La determinación deberá ser clara y reconocible hasta la finalización del aprovechamiento.

CAPÍTULO IV. Régimen sancionador

Artículo 14. Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo establecido en la presente orden y las correspondientes sanciones se regirán por lo dispuesto en la legislación forestal y patrimonial vigente.

Artículo 15. Tramitación, custodia y archivo

La tramitación, custodia y archivo de los expedientes sancionadores incoados en cada provincia por infracciones de la presente orden competirá a la secretaría territorial correspondiente. La misma podrá recabar cuantos informes, actas,... en materia técnica y de cumplimiento de la sanción en cuanto a la restauración de los bienes afectados.

CAPÍTULO V. Normas técnicas de carácter general

Artículo 16. Objeto del aprovechamiento

1. En los montes de titularidad privada los aprovechamientos se realizarán exclusivamente sobre los productos o superficies que han sido autorizados conforme a lo establecido en las presentes condiciones técnicas.

2. En los montes de gestionados por la Generalitat, el aprovechamiento se realizarán exclusivamente sobre los productos o superficies que hayan sido adjudicados. El adjudicatario no podrá impedir, interrumpir o dificultar la ejecución de los demás aprovechamientos que se estén dando simultáneamente en el monte, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los pliegos de condiciones particulares técnico-facultativas que se determinen. Del mismo modo se deberá actuar ante los trabajos de mejora o de cualquier otra índole que se realicen en el monte por el órgano forestal correspondiente.

Artículo 17. Persistencia y sostenibilidad

Los aprovechamientos se realizarán de modo que sean compatibles con la conservación y mejora de los ecosistemas forestales, respetando en todo caso los principios de persistencia y sostenibilidad.

Artículo 18. Uso múltiple del monte

1. El aprovechamiento deberá garantizar el uso múltiple del monte conforme a los intereses del propietario de los terrenos y la seguridad de las personas, velando por la compatibilidad entre los aprovechamientos y las actividades autorizadas que coincidan en una misma superficie forestal.
2. Se cumplirá con lo previsto en cuanto a mecanismos de compatibilización y restricciones de usos del monte en los instrumentos técnicos de gestión aprobados y vigentes, así como en su resolución de autorización.
3. El titular del aprovechamiento deberá advertir y señalar al resto de usuarios del monte, con suficiente antelación y de modo conveniente, de la realización de aquellas operaciones que impidan, o desaconsejen, su concurrencia simultánea. Del mismo modo deberá adoptar las medidas de salvaguarda precisas.
4. El titular del aprovechamiento no podrá impedir, interrumpir o dificultar las actuaciones de cualquier índole que realice la Administración Forestal.

Artículo 19. Conservación de la fauna y flora

1. La ejecución del aprovechamiento se realizará empleando técnicas y métodos que no causen daños innecesarios y/o irreversibles a los elementos de la flora que no sean objeto del mismo, así como a la fauna y al conjunto del entorno donde se desarrolle la actividad.
2. Se respetará la presencia adecuada y suficiente de elementos, espacios y estructuras forestales a partir de los cuales la fauna y la flora puedan disponer de los biotopos necesarios para encontrar refugio, alimento y lugares para la reproducción y el desarrollo. En particular las cavidades, muros de piedra, setos vivos, árboles viejos y muertos y puntos de agua.
3. En zonas de actuación donde existan especies de fauna catalogada, o dentro del radio de afección regulado, los aprovechamientos se realizarán de tal modo que se favorezca la mejora de su hábitat, atendiendo a las especificaciones indicadas en los planes o normas que persigan la conservación y/o recuperación de especies catalogadas.

Artículo 20. Medidas para la prevención de incendios forestales

1. El titular del aprovechamiento y quienes intervengan en el mismo tomarán todas las precauciones relativas a evitar la posibilidad de provocar incendios forestales, cumpliendo cuantas medidas preventivas se señalen en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente, en especial en materia de prevención de incendios forestales, actualmente el Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones; y en su caso de la normativa que lo complementa o sustituya

2. Estará terminantemente prohibido encender fuego en los montes salvo autorización expresa del órgano competente.
3. Toda persona que advierta la existencia o inicio de un incendio forestal deberá comunicarlo inmediatamente al 112.

Artículo 21. Vías forestales y circulación de vehículos

1. Se velará por el correcto mantenimiento de las vías forestales de uso o utilidad pública de manera que permanezcan en todo momento en buenas condiciones de uso y sean transitables, revisando especialmente la conservación del buen estado de los pasos de agua, las cunetas de evacuación y los drenajes superficiales.
2. En el caso de tener que utilizar accesos y caminos de titularidad privada ajenos al aprovechamiento, deberá contarse con una autorización expresa de sus propietarios.
3. Si fuera necesario construir vías forestales permanentes distintas a las existentes, o afrontar reparaciones significativas en éstas, será precisa la oportuna autorización de la Dirección Territorial competente y de los particulares que pudieran verse afectados por dichas operaciones. Todo ello, previo los informes o trámites que correspondan, con independencia de otras licencias y trámites que fuesen preceptivos.
5. La autorización del aprovechamiento lleva implícita la autorización correspondiente exigida en la normativa vigente de circulación de vehículos por terrenos forestales.

Artículo 22. Estado en que debe quedar la superficie objeto del aprovechamiento

Una vez finalizada la vigencia del aprovechamiento, su titular y quienes en él participen tomarán las medidas oportunas para la reparación de posibles daños causados, que correrán a su costa. De igual forma la zona afectada debe quedar en buenas condiciones de limpieza.

CAPÍTULO VI. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de madera y derivados.

Artículo 23. Consideraciones al aprovechamiento de madera y derivados.

1. En el aprovechamiento se dará prioridad de corta a los pies sin porvenir (dañados, enfermos o secos). En los pinares se cortará en primer lugar los pies afectados por muérdago (*Viscum album*).
2. El aprovechamiento se realizará persiguiendo como objetivo prioritario la estabilidad y la persistencia de la masa, evitando la corta sistemática de pies bien conformados y sanos con el fin de no empeorar el fenotipo del regenerado, excepto si así lo dispusiera el instrumento técnico de gestión forestal para conseguir fines específicos.
3. Se dejarán un mínimo de 10 árboles por hectárea de reserva, singulares, para favorecer la

biodiversidad del lugar y para asegurar una reserva de semilla ante un eventual incendio sobre el nuevo regenerado.

4. Las ramas secas se podrán cortar en cualquier época. Las ramas verdes no podrán cortarse durante el periodo vegetativo.

5. El resalveo de matas de monte bajo se realizará eliminando aquellos brotes dominados, deformes, dañados, con estado sanitario deficiente o puntisecos de una misma mata, respetando los brotes más vigorosos, de mayor tamaño y mejor conformación de fuste y copa (resalvos). El peso de la intervención no superará el 70% de la densidad inicial, ni el 50% del área basimétrica.

6. A los efectos de determinar el aprovechamiento forestal como puntual, se consideran de escasa entidad los aprovechamientos de madera inferiores a 5 hectáreas de actuación y a 100 pies ($\varnothing > 7,5$ cm) por hectárea.

Artículo 24. Determinación del aprovechamiento de madera

1. El aprovechamiento maderero se determinará siempre mediante operaciones de señalamiento, bien sobre los arboles a apear, o bien sobre los árboles que han que permanecer en pie, en función de las características de la masa y del aprovechamiento a realizar.

2. El señalamiento se realizará utilizando marcas o sistemas de fácil visualización y que perduren durante la vigencia del aprovechamiento. En el caso de señalar arboles que se vayan a apear también podrá utilizarse un chaspe, evitando afectar al cambium.

Artículo 25. Apeo

1. El apeo se realizará solo después de que las operaciones de señalamiento se hayan llevado a cabo.

2. Como norma general, cuando el correcto manejo de la maquinaria lo permita, la altura del tocón no sobrepasará de los 15 centímetros, evitando siempre generar chispas por el contacto de la herramienta de corte con el suelo. El corte se realizará de forma que la sección del fuste resulte lo más uniforme posible.

3. El apeo se realizará dirigiendo la caída y tomando las precauciones necesarias para evitar daños a otros ejemplares de la misma especie u a otras especies vegetales, especialmente las protegidas.

Artículo 26. Desembosque

1. El desembosque de la madera se realizará procurando minimizar el impacto y la distancia recorrida.

2. Los daños ocasionados en taludes u otras infraestructuras, así como en los muros de piedra destinados al mantenimiento y a la defensa del suelo contra la erosión, deberán ser repuestos antes de la finalización de la vigencia del aprovechamiento.

3. La Dirección Territorial podrá restringir la tipología de vehículos de tracción mecánica a utilizar, para reducir el impacto cuando el análisis objetivo de las condiciones edáficas o de otra índole así lo aconsejen.

4. La circulación de los vehículos utilizados para la saca de los productos objeto del aprovechamiento es responsabilidad exclusiva del titular del aprovechamiento; o del adjudicatario en el caso de los montes gestionados por la Generalitat.

Artículo 27. Vías de saca, emplazamientos e instalaciones.

1. En montes gestionados por la Generalitat el adjudicatario de los aprovechamientos forestales deberá usar las vías de saca y los emplazamientos para almacenes o cualquier otra instalación que indique el personal de la Dirección Territorial correspondiente.

Artículo 28. Permanencia en el monte de los productos forestales de madera y derivados

1. En los aprovechamientos, la planificación, ejecución, extracción, y en su caso, trituración o descortezado, se realizará procurando la mínima permanencia en el monte de los árboles cortados.

2. Como norma general deben respetarse los siguientes plazos, a no ser que la autorización del aprovechamiento o el personal técnico de la Dirección Territorial indique otro plazo cuando así lo aconseje el riesgo de plagas, enfermedades, peligro incendios u otras circunstancias o situaciones sobrevenidas:

- Los fustes o ramas de más de 7 cm de diámetro no podrán permanecer en el monte, sin triturar o descortezar, entre el 16 de marzo y el 30 de mayo por riesgo de plagas forestal.
- Las ramas de menos de 7 cm de diámetro no podrán permanecer en el monte más de 2 semanas, sin triturar o redistribuir, entre el 1 de junio y el 30 de octubre por peligro de incendios forestales. En el caso de no triturarse o retirarse, se distribuirán homogéneamente sobre la superficie afectada por el aprovechamiento, en fajas de longitud máxima de 50 m y con discontinuidades de 5 m entre ellas.
- Tanto fustes, como ramas, pueden permanecer tal cual en el monte entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo.

Artículo 29. Reducción del peligro de incendios.

1. En la franja de 10 metros de anchura a cada lado de los caminos forestales y en los cortafuegos no podrá depositarse ningún tipo de restos. El depósito en estas zonas irá seguido de su inmediata retirada o trituración.

2. La trituración se hará de forma que el tamaño de los restos no exceda de 30 cm de longitud y estén lo suficientemente golpeados para que se produzca su rápida descomposición.

Artículo 30. Reducción de la afección por plagas.

1. Los titulares de los aprovechamientos y quienes participen en el mismo están obligados a comunicar al Servicio competente en materia de sanidad forestal la aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad o plaga que puedan afectar a especies vegetales, así como a ejecutar y facilitar las acciones que determine la Administración Forestal en cada caso, de acuerdo con la legislación de sanidad vegetal.
2. Los pinos que resulten dañados en el fuste durante la ejecución de los aprovechamientos deberán ser apeados y estarán sometidos al mismo calendario que se establece en el punto anterior. Todo ello es independiente del procedimiento sancionador que en su caso pudiera incoarse por negligencia en la ejecución.
3. Cuando se detecten riesgos sanitarios para el monte, la Dirección Territorial competente podrá establecer condiciones adicionales a las contempladas en el presente anexo, así como, en su caso, en el documento que autorice el aprovechamiento.

Artículo 31. Aprovechamiento de madera quemada

El aprovechamiento de madera quemada consistirá en la corta de árboles quemados existentes en la superficie del incendio, así como de aquellos pies parcialmente quemados en los que la probabilidad de supervivencia se estime inferior al 50%. Todo ello sin perjuicio de las condiciones adicionales que especifique la Dirección Territorial correspondiente.

CAPÍTULO VII. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de corcho

Artículo 32. Consideraciones al aprovechamiento de corcho

1. La temporada de descorche se extenderá del 15 de mayo al 15 de septiembre, con las siguientes excepciones:
 - a. El descorche se suspenderá en las zonas, fechas u horas en las que la extracción de las panas dé lugar a heridas en el árbol y/o a deterioros en el cambium. Igualmente durante la noche y cuando las lluvias o fuertes vientos, especialmente los cálidos y secos, hagan peligrar la conservación del cambium.
 - b. En casos particulares, debidamente justificados y previa autorización administrativa expresa, podrá prorrogarse la temporada de descorche hasta el 30 de septiembre o adelantarse al 1 de mayo.
2. No se descorchará ningún pie de alcornoque antes de que el tronco alcance los 65 centímetros de perímetro a una altura de 1,30 metros.
3. En ningún caso podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra.
4. No se descorcharán los alcornoques afectados por un incendio forestal que hayan perdido más del 50% de la copa hasta transcurrido al menos dos años naturales completos desde el incendio. Tampoco, se descorcharán aquellos alcornoques con daños por enfermedades en una proporción superior al 33%.
5. Las panas deberán ser extraídas sin causar heridas al árbol ni cortes en la capa madre, sin

arrancar placas de la misma y de tal forma que no quede adherido ningún trozo de corcho al tronco. En especial, se retirarán los fragmentos que queden adheridos en la base del tronco después de la pela, efectuándose esta operación con gran cuidado, con objeto de evitar que pueda acumularse agua dando lugar a pudriciones.

6. Cuando se produzcan fuertes defoliaciones del alcornocal, la Administración podrá suspender las autorizaciones de descorche.

7. Una vez realizada la saca, deberá señalizarse convenientemente el año de aprovechamiento en el perímetro de la zona de descorche.

8. Al objeto de reducir posibles daños por incendio, en fincas mayores a 15 hectáreas, deberá asegurarse que al menos un 60 % de los alcornoques tengan corcho de más de 4 años de edad.

9. El cociente entre la altura de descorche y el perímetro del tronco a 1,3 metros, debe ser:

- 2 o menos en la primera pela o desbornizamiento.
- 2,5 o menos en la segunda pela.
- 3 o menos a partir de la tercera pela.

10. Se consideran de escasa entidad los aprovechamientos de corcho inferiores a 2 hectáreas de actuación.

CAPÍTULO VIII. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de pastos

Artículo 33. Consideraciones al aprovechamiento de pastos

1. El pastoreo se realizará de forma ordenada y compatible con la conservación, uso y mejora de los montes. Deberán considerarse tipo de ganado y carga ganadera en función de los objetivos y de las características del monte,

2. Se consideran de escasa entidad los aprovechamientos de pasto inferiores a 300 hectáreas y con una carga ganadera inferior a 0,2 UGM/ha. Los coeficientes de conversión o equivalencias de las UGM (unidades de ganado mayor) se realizarán conforme al Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre o normativa que la complemente o sustituya.

3. Se limitará o prohibirá el pastoreo cuando, según el criterio de la Dirección Territorial competente, resulte incompatible con la regeneración y conservación de la cubierta vegetal. Del mismo modo se actuará cuando existan síntomas evidentes y significativos de problemas en la conservación del suelo.

4. Se respetarán aquellos tramos del monte en regeneración o repoblación en los que esté vedado el aprovechamiento pascícola.

5. Se prohibirá el pastoreo en los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio en los cinco años siguientes, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 159 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana, y en el Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados.

6. El aprovechamiento de pastos por ganadería vacuna brava requerirá de la implementación de medidas estructurales de seguridad y protección que eviten la dispersión de las reses fuera de los terrenos destinados a tal fin.

7. En el aprovechamiento de pastos se aplicará lo dispuesto en la normativa de ganadería y sanidad animal, y el titular del mismo, deberá disponer de las licencias y documentación preceptiva exigida por la materia.

8. Cuando se produzca el movimiento de ganado fuera de un espacio confinado este deberá ir acompañado por pastores que podrán utilizar las servidumbres de paso, pistas y caminos de titularidad pública y/o las autorizaciones de los titulares afectados que den acceso a la superficie de aprovechamiento.

Artículo 34. Vías pecuarias

En el caso de existencia de vías pecuarias que atraviesen montes de gestión de la Generalitat, la adjudicación de un aprovechamiento de pastos, no supone en ningún caso la exclusividad de paso por parte del adjudicatario, a los efectos de la legislación de vías pecuarias.

Artículo 35. Infraestructuras y vallados

1. Cuando un monte gestionado por la Generalitat cuente con infraestructuras para el aprovechamiento de pastos, el adjudicatario será responsable del buen uso y mantenimiento de las mismas, debiendo quedar al finalizar el aprovechamiento en iguales o mejores condiciones que las reflejadas en el momento de entrega del aprovechamiento.

2. No se podrá colocar un vallado en la superficie de aprovechamiento, o crear nuevas infraestructuras fijas, sin previa autorización de la Dirección Territorial correspondiente, quien, en su caso, determinará su tipología, tamaño, duración, así como cualquier otra característica que estime conveniente definir.

Artículo 36. Aprovechamiento de pastos con carácter vecinal

1. En el caso en que la del aprovechamiento tenga carácter vecinal, la entidad propietaria deberá comunicar los ganaderos autorizados a pastar a la Dirección Territorial correspondiente. Del mismo modo, se indicará la relación de ganados autorizados.

2. En las mismas circunstancias que en el punto anterior, será responsabilidad de la entidad propietaria del monte el reparto de los cupos entre los ganaderos vecinales con derecho a pastos.

CAPÍTULO IX. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento apícola

Artículo 37. Consideraciones al aprovechamiento apícola

1. Los aprovechamientos apícolas se registrarán por el Decreto 12/1987, de 2 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se regula y ordena la actividad apícola en la Comunitat

Valenciana, el Real Decreto 209/2002 de 22 de febrero por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, o normativa que la complemente o sustituya.

2. Todos los aprovechamientos apícolas se consideran de escasa entidad.

CAPÍTULO X. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de frutos, micológico y de plantas aromáticas, medicinales y alimentarias

Artículo 38. Consideraciones al aprovechamiento de frutos, micológico y de plantas aromáticas, medicinales o condimentarias

1. La recogida de frutos se realizará procurando minimizar los daños a la vegetación.
2. La recolección de hongos y setas se efectuara de conformidad a la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunitat Valenciana, así como lo establecido en el artículo 59 del Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, o normativa que la complemente o sustituya.
3. En cuanto a los aprovechamientos de trufa se registrarán por su normativa específica: Orden de 11 de septiembre de 1998, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la cual se regula la recolección de trufa, o normativa que la complemente o sustituya.
4. El aprovechamiento de plantas aromáticas, medicinales o alimentarias se realizará por roza al aire y nunca por descuaje, teniendo siempre presente la posible limitación derivada de la normativa específica de protección de flora. Como mínimo se dejará un 25% de existencias sin rozar, distribuido homogéneamente sobre la superficie de actuación.
5. De acuerdo con la Ley 3/1993 Forestal de la Comunitat y el reglamento que la desarrolla, la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas para uso doméstico no requiere autorización de la administración forestal. Se exceptúa la recogida de trufa, que no tendrá la consideración de aprovechamiento consuetudinario, en virtud del Art. 52.2 del PATFOR.
6. Todos los aprovechamientos de frutos y de plantas aromáticas, medicinales o condimentarias, se consideran de escasa entidad.
7. Para el aprovechamiento comercial de hongos será necesario constituir un coto micológico, y contar con un correspondiente Instrumento Técnico de Gestión Forestal aprobado por la Administración Forestal, ajustándose a lo especificado por la legislación de aplicación.

CAPÍTULO XI. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento de resina

Artículo 39. Consideraciones al aprovechamiento de resina

1. Los desbroces necesarios para la actividad resinera serán selectivos, por roza y parciales. No afectarán a toda la superficie en aprovechamiento. Su intensidad se adecuará a las exigencias de transitabilidad y prevención de incendios, especialmente en la inmediatez de los pies

resinados, cuyas caras abiertas presentan un gran riesgo de propagar las llamas tronco arriba hacia las copas por causa de la resina adherida.

2. La poda de los pies a resinar, para facilitar los trabajos y mejorar la calidad de madera en la parte superior del fuste, se podrá realizar hasta una altura próxima a los 6 metros.

3. El diámetro mínimo de los pies a resinar estará indicado en el plan de resinación del instrumento técnico de gestión forestal. Solo podrán resinarse pies de diámetro menor cuando se trate de árboles a apear de inicio por excesiva densidad, en este caso podrán resinarse a muerte durante el primer año hasta su corta. Esta circunstancia deberá también estar reflejada en el plan de resinación.

4. Podrán utilizarse las técnicas de resinación avaladas por estudios fundamentados para el uso forestal, así como por la práctica tradicional autorizada. Las mismas circunstancias se aplicarán en el uso de productos químicos y sus concentraciones.

5. Las grapas o crampones empleados para la recogida de miera, no podrán exceder de 1 centímetro en su penetración y la longitud de las citadas grapas será, como mínimo, de 20 centímetros. Estas deberán ser retiradas al finalizar la campaña y en todo caso antes del 1 de marzo de la campaña siguiente.

6. La retirada del barrasco, o miera aglomerada sobre la entalladura, se hará de forma que no afecte a la madera y se realizará antes del 15 de diciembre de cada campaña.

7. Una vez que los pies hayan agotado el resinamiento, se cortarán seguidamente sin demora.

8. Se consideran de escasa entidad los aprovechamientos de resina inferiores a 5 ha.

Artículo 40. Consideraciones al método pica de corteza

1. En la primera fase de la preparación, el desroñe de la cara afectará a una superficie no superior a los 20 centímetros de ancho y con una altura que no sobrepase en más de 10 centímetros la longitud de la entalladura correspondiente. En la segunda fase de la operación se eliminará la corteza sin penetrar hasta la madera y se marcarán las guías que delimiten la anchura de la entalladura.

2. La entalladura inferior de cada cara se iniciará a una altura no superior a 20 centímetros medidos desde el suelo, o inmediatamente por encima del obstáculo que pudiera impedir la apertura a esa altura.

3. Las entalladuras deberán quedar lisas y continuas sin que, en ningún caso, pueda penetrarse en la madera al dar las picas.

4. Las caras que se practiquen quedarán dirigidas según la generatriz del fuste y deberán ser paralelas a las caras contiguas si las hubiere.

5. Si por cualquier causa, alguna de las caras abiertas con anterioridad en un árbol no estuviese completa, y fuese posible terminarla no se podrá hacer otra nueva, hasta después de practicar la entalladura o entalladuras necesarias para terminar la incompleta.

CAPÍTULO XII. Normas técnicas de carácter específico para el aprovechamiento cinegético

Artículo 41. Consideraciones al aprovechamiento cinegético

1. El titular de un aprovechamiento cinegético y aquellos que participen en el mismo tiene las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de caza.
2. El aprovechamiento cinegético, tanto de caza mayor como menor, se realizará conforme a la resolución de aprobación de un Plan Técnico de Ordenación Cinegética y quedará sujeto a la supervisión de la administración competente en la materia.
3. A los efectos de esta orden, y de acuerdo con la Ley 13/2004 de Caza de la Comunitat Valenciana, el Plan Técnico de Ordenación Cinegético equivale al Instrumento Técnico de Gestión Forestal.
4. Con el objeto de integrar y posibilitar todos los usos y aprovechamientos en los montes gestionados por la Generalitat, el adjudicatario no podrá construir vallados de ningún tipo salvo aquellos que sirvan de protección de siembras cinegéticas, protección de comederos y bebederos de caza menor, dichos vallados temporales se deberán retirar al finalizar el aprovechamiento.
5. En los montes gestionados por la Generalitat, los adjudicatarios de aprovechamientos de un monte donde haya sido adjudicada la caza, deberán coordinarse en tiempo y espacio para la ejecución de los mismos, en previsión de accidentes y daños.

ANEXO II. CONDICIONES GENERALES QUE HAN DE CUMPLIR LOS PLIEGOS TÉCNICO-FACULTATIVOS Y ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES GESTIONADOS POR LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente anexo tiene por objeto regular la enajenación de los aprovechamientos forestales en montes de la Comunitat Valenciana gestionados por la Generalitat.
2. El pliego de condiciones obligará a todas las personas físicas o jurídicas que concurran a las enajenaciones de aprovechamientos forestales que se desarrollen en montes de la Comunitat Valenciana, gestionados por la Generalitat.
3. La ejecución del aprovechamiento se realizará con estricta sujeción a las cláusulas contenidas en el presente anexo.
4. La adjudicación del aprovechamiento se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros. En ningún caso exime al beneficiario de obtener, con carácter previo y a su costa, cuantas licencias y autorizaciones requiera la actividad a realizar.
5. En lo no previsto en el presente anexo, se estará a lo dispuesto en la legislación patrimonial y con carácter superior en la legislación vigente en materia de Contratos del Sector Público.

CAPÍTULO II. Enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat

Artículo 2. Consideraciones generales de enajenación

1. La enajenación la realizará la entidad propietaria del monte, de acuerdo con las presentes condiciones, el pliego general de condiciones económico-administrativas que corresponda, el pliego de condiciones particulares técnico-facultativas y la normativa de aplicación en la materia.
2. En los montes propiedad de la Generalitat Valenciana, el Director Territorial de la Conselleria competente en materia de montes es el competente para la enajenación de los aprovechamientos forestales.
3. La tramitación, el procedimiento y la forma de adjudicación, se realizará en todos los casos de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como de concurrencia competitiva.

Artículo 3. Pliego de condiciones económico-administrativas

1. El pliego de condiciones económico-administrativas que debe regir en las enajenaciones en montes propiedad de la Generalitat deberá ser redactado y aprobado por la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte.
2. El pliego de condiciones económico-administrativas que debe regir en las enajenaciones en el resto de montes deberá ser redactado y aprobado por la entidad que ostente la propiedad del monte (Ayuntamiento u otra propietaria distinta a la Generalitat).

Artículo 4. Pliego de condiciones técnico-facultativas

1. Todos los aprovechamientos forestales deberán contar con un pliego de condiciones técnico-facultativas, que será específico y estará redactado al efecto por el técnico facultativo designado por la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte.
2. El pliego de condiciones técnico-facultativas deberá ser suscrito por el titular del monte, el adjudicatario y por el técnico facultativo designado al efecto por la Dirección Territorial correspondiente.
3. El pliego de condiciones técnico-facultativas contendrá entre otros apartados, el ámbito, el periodo de ejecución o disfrute de lo adjudicado y la tasación mínima, que serán determinados por la Dirección Territorial correspondiente.
4. En el caso de montes con certificación forestal expedida por una entidad acreditada, el pliego de condiciones técnico-facultativas deberá reflejar explícitamente esta circunstancia.
5. La realización de obras auxiliares por parte del adjudicatario, así como para la instalación o empleo de cualesquier objeto o medio complementario no previsto en el pliego de condiciones particulares técnico-facultativas, se deberá solicitar autorización a la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte.

Artículo 5. Pago del importe de la adjudicación

1. El pago del importe de la adjudicación podrá realizarse de forma anual o plurianual, de acuerdo a lo especificado en el pliego de condiciones económico-administrativas.
2. En los montes propiedad de la Generalitat la tramitación del cobro del importe de la adjudicación lo realizará la Dirección Territorial competente.
3. En el resto de montes el propietario del monte tramitará el cobro del importe de la adjudicación y deberá remitir copia del justificante del pago a la Dirección Territorial.
4. En el caso de montes sujetos a consorcios o convenios, en virtud de los cuales se establezca una parte del importe de la adjudicación en favor de la administración forestal, el trámite correspondiente correrá a cargo de la Dirección Territorial afectada.
5. Los efectos derivados del incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos vendrán establecidos en el pliego de condiciones económico-administrativas.

6. En el caso de pagos plurianuales, estos se revisarán de acuerdo con el Índice General de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, salvo que se establezca de otro modo en el pliego de condiciones económico-administrativas.

7. El pago del importe de adjudicación en montes de Dominio Público o de Utilidad Pública, cuando así lo indique el pliego de condiciones económico-administrativas, podrá hacerse efectivo mediante la redacción y ejecución, por parte del beneficiario de la adjudicación, de un proyecto que implique la mejora del medio forestal. Dicho proyecto se desarrollará dentro del período de enajenación del aprovechamiento. Este proyecto deberá ser aprobado por el Director Territorial y por la entidad propietaria del monte, se ejecutará bajo la supervisión del técnico facultativo.

Artículo 6. Garantía definitiva

1. El adjudicatario deberá consignar obligatoriamente una garantía definitiva por valor del 10 por ciento del importe de adjudicación en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que le sea notificada la adjudicación, sin perjuicio de lo que al respecto disponga el pliego de condiciones económico-administrativas.

2. La garantía definitiva responderá de las penalidades impuestas al contratista para los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara con motivo de la ejecución defectuosa, de los gastos originados por demora del adjudicatario en el cumplimiento de sus obligaciones y de la incautación que pueda decretarse en los casos de cancelación, de acuerdo con lo establecido en los pliegos o con carácter general en la legislación vigente de contratos del sector público. Todo ello es independiente del procedimiento sancionador que en su caso pudiera incoarse por negligencia en la ejecución.

3. La devolución de la garantía definitiva se producirá cuando finalice el plazo vigente de la adjudicación, una vez se haya certificado su correcta ejecución o disfrute. El trámite de la devolución corresponderá a la Dirección Territorial.

Artículo 7. Modo de constituir la garantía definitiva

1. La garantía definitiva podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en la legislación vigente de contratos del sector público y se constituirá a favor de la Administración que realice la adjudicación.

Artículo 8. Licencia

1. La Licencia será el documento que autorice el inicio de la actividad adjudicada. Será expedida por la Dirección Territorial a cuyo cargo esté la gestión del monte.

2. Para obtener la Licencia será necesario el pago del importe de la adjudicación y la constitución de la garantía definitiva, por parte del adjudicatario, en los términos expuestos en el correspondiente pliego.

3. La Licencia deberá estar disponible en el lugar donde desarrolle la actividad, pudiendo ser requerida en cualquier momento por las autoridades competentes.

4. De toda expedición de Licencia se dará cuenta de oficio a la entidad propietaria del monte, así como al agente medioambiental jefe de comarca.

5. En la licencia se hará costar el plazo de vigencia de la enajenación del aprovechamiento forestal. Del mismo modo, en los montes con certificación forestal, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 9. Designación de representante por el adjudicatario

En el momento de obtener la Licencia, el adjudicatario está obligado a designar a una persona responsable y con capacidad legal suficiente para articular las relaciones entre la Dirección Territorial y el adjudicatario, en orden a resolver las incidencias durante la ejecución de la actividad.

Artículo 10. Fondo de mejoras

1. De conformidad con el artículo 83 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana, las entidades locales propietarias de montes o terrenos forestales catalogados están obligadas a invertir, al menos, el quince por ciento del importe de los aprovechamientos en la ordenación y mejora de las masas forestales. El importe del citado porcentaje formará el fondo de mejoras; cada ayuntamiento deberá disponer de una cuenta corriente para este fin, de la que llevará su movimiento contable. Las cuantías obtenidas anualmente por este concepto, se podrán acumular, hasta un máximo de 10 años, para permitir realizar inversiones de mayor magnitud.

2. En los montes municipales objeto de enajenación, el técnico facultativo notificará formalmente las obligaciones del punto uno del presente artículo y solicitará memoria de las inversiones realizadas.

CAPÍTULO III. Entrega, seguimiento y finalización de la adjudicación

Artículo 11. Entrega de la adjudicación

1. El adjudicatario no podrá iniciar ninguna actividad sobre el bien adjudicado sin que, una vez en poder de la Licencia, se le haga entrega del mismo y se emita la correspondiente acta de entrega. En el caso de iniciar la actividad sin el acta de entrega, se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar, pudiendo ser anulada la adjudicación con pérdida de la garantía depositada.

3. La entrega se hará en el lugar donde haya de realizarse la actividad adjudicada y siempre antes de la primera intervención prevista, mediante la correspondiente citación previa e incluirá la formalización del acta de entrega.

4. En la realización de la entrega será preceptivo recorrer e inspeccionar la zona del monte donde se localice y se vaya a desarrollar el aprovechamiento haciendo especial hincapié en los límites y lindes del mismo.

5. Deberán acudir al acto y suscribir el acta de entrega: el adjudicatario, un representante de la

entidad propietaria del monte cuando el titular no sea la Generalitat, el técnico facultativo designado y el agente medioambiental adscrito a la zona. Cuando la entidad propietaria sea la Generalitat, el técnico facultativo hará además de representante de la misma.

6. En el acta se manifestará la conformidad con los pliegos de condiciones y se hará constar cuantos extremos se consideren pertinentes. Al menos deberá de constar el estado previo de la zona de actuación.

7. Si, tras haber sido citado debidamente el adjudicatario, o su representante, no concurrieran al acto de la entrega, podrán serle exigidos los daños y perjuicios que su no asistencia hubiera dado lugar. En este caso, se le citará una segunda vez y si tampoco concurriera a ésta, además de aplicarle las sanciones a que hubiere lugar, podrá ser anulada la adjudicación con pérdida de la garantía definitiva depositada. Todo ello a reserva de causas debidamente justificadas.

Artículo 12. Medidas de vigilancia por parte del adjudicatario

1. El adjudicatario, sin causar perjuicio alguno a terceros, podrá tomar las medidas de vigilancia y control que considere oportunas en defensa de sus intereses.

Artículo 13. Reconocimiento final del aprovechamiento

1. Una vez finalizado el plazo vigente del aprovechamiento o el de la prórroga de los mismos si la hubiere, se procederá a la operación de su reconocimiento final por parte del personal de la Dirección Territorial competente y se emitirá el acta de finalización.

2. El reconocimiento final se hará, en el lugar donde se haya realizado la actividad adjudicada, mediante la correspondiente citación previa y debiendo formalizarse el Acta de finalización.

3. Deberán acudir al reconocimiento final del aprovechamiento y suscribir el acta de finalización: el adjudicatario o su representante, un representante de la entidad propietaria del monte cuando el titular no sea la Generalitat, el técnico facultativo designado por el Jefe de la Sección Forestal y el agente medioambiental designado por el jefe de comarca. En el caso de la entidad propietaria sea la Generalitat, representará a la misma el técnico facultativo designado.

4. Si, tras haber sido citado debidamente el adjudicatario, o su representante, no concurrieran al acto de la entrega, podrán serle exigidos los daños y perjuicios que su no asistencia hubiera dado lugar. En este caso, se le citará una segunda vez y si tampoco concurriera a ésta, además de aplicarle las sanciones a que hubiere lugar, podrá suponer la pérdida de la garantía definitiva depositada.

5. En la realización del reconocimiento final será preceptivo recorrer e inspeccionar la zona del monte donde este localizado y se haya desarrollado el aprovechamiento haciendo especial hincapié en los límites y lindes del mismo.

6. Si la actividad adjudicada se hubiera realizado con arreglo a las prescripciones establecidas, el técnico facultativo designado por la Dirección Territorial lo dará por recibido, procediendo a partir de este momento a la tramitación de la devolución de la garantía.

7. Los aprovechamientos cuya forma de enajenación sea a liquidación final estarán sujetos a medición final. La medición final se efectuará en las mismas unidades que aquellas en que se

enajena el aprovechamiento, que deberán ser especificadas en el pliego de condiciones particulares técnico-facultativas correspondiente.

8. Todos los productos del aprovechamiento que no se hayan extraído del monte dentro de los plazos señalados para ello, quedarán a beneficio del titular público que corresponda, perdiendo el adjudicatario todo derecho sobre ellos y quedando además obligado a indemnizar los daños y perjuicios si los hubiere y a costear los gastos de extracción cuando la Dirección Territorial competente estime necesaria dicha operación.

9. La realización por parte del adjudicatario de cualquier tipo de obra auxiliar que haya sido autorizada quedará a beneficio de la entidad propietaria del monte tras finalizar la adjudicación

Artículo 14. Acta de finalización del aprovechamiento

En el Acta de finalización se hará constar, sin perjuicio de las condiciones que puedan disponerse en el pliego de condiciones particulares técnico-facultativas, el estado de la superficie implicada en la adjudicación, y en su caso, la determinación de los daños, así como el plazo y las actuaciones necesarias a llevar a cabo para su recuperación.

Artículo 15. Daños y perjuicios

De todos los daños y perjuicios ocasionados por la actividad, incluso los que lo fueren por omisión o descuido, que durante su vigencia se ocasionen en los terrenos forestales implicados, o en las vías forestales utilizadas para la saca de los productos, será responsable ante la administración el adjudicatario.

CAPÍTULO IV. Modificación, suspensión temporal, prórroga, y cesión a terceros de la adjudicación de los aprovechamientos forestales.

Artículo 16. Modificación

1. Las modificaciones que en los aprovechamientos introduzca la Dirección Territorial competente en materia de montes por causa de índole social o sobrevenidas serán de obligado cumplimiento por el adjudicatario. Previo a la resolución correspondiente, se dará audiencia al adjudicatario.

2. En el caso que el adjudicatario estime que la modificación pueda lesionar sus intereses, deberá ponerlo en conocimiento del Director Territorial competente, pudiendo renunciar a la adjudicación sin perjuicio alguno.

Artículo 17. Suspensión temporal

1. El Director Territorial podrá suspender provisionalmente el aprovechamiento por causas justificadas de interés público. En este caso, el adjudicatario se abstendrá de realizar los trabajos o actividades que se le indiquen, hasta que se levante tal suspensión.

2. Cuando el adjudicatario incumpla lo establecido en los pliegos que correspondan en cada

caso, el Director Territorial a propuesta del técnico facultativo designado podrá paralizar inmediatamente los trabajos que se estén desarrollando. En caso de persistir, el Director Territorial, podrá resolver la suspensión del aprovechamiento.

Artículo 18. Prórroga

1. No se concederá prórroga alguna al plazo fijado para la ejecución de los aprovechamientos, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se haya suspendido la realización del aprovechamiento conforme a lo indicado en el artículo anterior, en cuyo caso la prórroga será en principio por un plazo de tiempo igual al de la suspensión temporal.
- b) Si se diese imposibilidad absoluta de ejecutar el aprovechamiento por causas ajenas por completo al adjudicatario.
- c) Por razones extraordinarias de carácter selvícola que lo aconsejen, previo informe del técnico facultativo responsable y por el tiempo estrictamente necesario para solventar tales circunstancias.

2. El adjudicatario deberá solicitar la prórroga del aprovechamiento con un mes de antelación respecto a la fecha en que expire el plazo vigente para el mismo.

3. La solicitud de prórroga del plazo de ejecución debidamente justificada, razonada y acompañada de los justificantes a que haya lugar será resuelta por la Dirección Territorial correspondiente en un plazo de 1 mes.

Artículo 19. Cesión a terceros. Subcontratación.

1. Los derechos procedentes de la adjudicación podrán ser cedidos a terceros, conforme a la legislación vigente, cumpliendo las siguientes premisas:

- a) Que el nuevo adjudicatario cumpla y se subrogue en los requisitos exigidos en los pliegos de la adjudicación de que se trate, así como cualquier otra disposición realizada al efecto.
- b) La cesión debe estar autorizada expresamente por la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte.

2. En caso de subcontratación, el adjudicatario proveerá al contratista del documento que lo acredite como tal, pero ello no eximirá al adjudicatario de la responsabilidad correspondiente a todos los daños que en el monte se produzcan.

CAPÍTULO V. Resolución de la adjudicación de los aprovechamientos forestales

Artículo 20. Causas de resolución de la adjudicación

1. Serán causa de resolución de la adjudicación:

- a) Las causas previstas en la legislación reguladora del patrimonio de las Administraciones Públicas.

b) El incumplimiento de los pliegos de condiciones, a reserva de lo indicado en el artículo 26 de este anexo sobre suspensión temporal.

2. La resolución de la adjudicación supondrá la liquidación de lo extraído hasta ese momento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan conforme a la legislación aplicable al incumplimiento que la motive.

3. La resolución de adjudicación no exime al adjudicatario de que éste tome las medidas oportunas, que correrán a su costa, para que la zona afectada quede en buenas condiciones de limpieza conforme al estado previo al inicio de la actividad.

4. La resolución de la adjudicación no dará lugar a indemnización por daños y perjuicios, salvo en aquellos casos previstos por la normativa de aplicación.

ANEXO III. PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES PROPIEDAD DE LA GENERALITAT.

CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente anexo tiene por objeto regular el procedimiento de enajenación de los aprovechamientos forestales en montes propiedad de la Generalitat.
2. La adjudicación del aprovechamiento se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En ningún caso releva al beneficiario de obtener, con carácter previo y a su costa, cuantas licencias y autorizaciones requiera la actividad a realizar.
3. En lo no previsto en el presente anexo, se estará a lo dispuesto en la legislación patrimonial y con carácter supletorio con la legislación vigente de Contratos del Sector Público.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este anexo serán de aplicación las definiciones que establezca la legislación forestal estatal y autonómica vigente, y las especificadas en el artículo 2 del Anexo I de esta orden.

CAPÍTULO II. Enajenación de aprovechamientos forestales

Artículo 3. Entidad adjudicataria

1. La enajenación la realizará la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte, de acuerdo con el presente anexo y con los pliegos de condiciones y con la normativa de aplicación en la materia.
2. Cuando la enajenación afecte a dos provincias la realizará la Dirección General competente en materia de montes, en las mismas circunstancias indicadas en el punto anterior.

Artículo 4. Tipo de adjudicación

1. La adjudicación se realizará como norma general por subasta, que versará sobre un tipo expresado en dinero, al oferente que haga la proposición más ventajosa, realizada en sobre cerrado. El precio de salida de la enajenación corresponderá con la tasación pericial realizada por el técnico facultativo designado por la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte, y que estará contenida en el pliego de condiciones económico-administrativas
2. Podrá utilizarse el concurso cuando el precio no sea el único criterio determinante para la

enajenación, en particular cuando el pliego de condiciones económico-administrativas ofrezca la posibilidad de abonar en especie parte del precio del bien o cuando el bien objeto de enajenación se destine al cumplimiento por el adjudicatario de fines de interés general.

3. La enajenación directa se aplicará exclusivamente en los supuestos que prevé la legislación patrimonial de aplicación.

4. La tramitación, el procedimiento y la forma de adjudicación, se realizará en todos los casos de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como de concurrencia competitiva.

Artículo 5. Capacidad del licitador

1. El licitador deberá acreditar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, que determine la Dirección Territorial competente, de entre los previstos en la legislación vigente de Contratos del Sector Público.

2. No estarán capacitadas las personas que estén incurso en alguna de las prohibiciones de contratar contempladas en la legislación vigente de Contratos del Sector Público.

3. Las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto se registrarán por lo previsto en la legislación vigente de Contratos del Sector Público-

Artículo 6. Documentación requerida

1. Las proposiciones para optar a la adjudicación se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente. El sobre «A», contendrá la documentación administrativa; mientras que el sobre «B», contendrá exclusivamente la proposición económica. En ambos casos se hará constar en su exterior el tipo de aprovechamiento y lote que identifica la licitación en que participa, su respectivo contenido, el nombre del licitador y el C.I.F.

2. Las proposiciones presentadas por uniones temporales de empresas deberán estar firmadas por los representantes de cada una de las empresas competentes de la citada unión.

3. Todos los documentos podrán presentarse en original o mediante copias auténticas, conforme a la legislación vigente. En ningún caso se admitirán documentos escaneados.

4. La documentación que se exige para tomar parte en la adjudicación, que debe incluir el sobre «A», es la siguiente:

a) Documentos comunes a todos los licitadores:

- Copia del DNI del licitador si fuera persona física o copia de la escritura u otro documento de constitución o fundación, si fuera persona jurídica, así como copia de la escritura u otro apoderamiento legal del representante que suscriba la documentación en nombre de la entidad en cuestión. Deberá acreditarse, igualmente, por las personas jurídicas, la inscripción en los Registros Públicos, en los que legalmente fuera obligatoria su inscripción. Copia del NIF en caso de empresas. Los documentos a presentar deberán ser originales o copias compulsadas de los mismos.

- Declaración responsable, según modelo del anexo IV, de su plena capacidad de obrar, de no hallarse incurso de en ninguna de las circunstancias que enumera la legislación vigente de Contratos del Sector Público y de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- En su caso, documentos acreditativos de la solvencia económica.
- En su caso, documentos acreditativos de la solvencia técnica.
- Cuando dos o más empresas acudan a la licitación constituyendo una unión temporal, cada una de ellas deberá acreditar su personalidad y capacidad, debiendo indicar en documento privado los nombres y la participación de los componentes y la persona o entidad que durante la vigencia del contrato ostentará la representación de todas ellas frente a la Administración.

b) Documentos específicos para los empresarios extranjeros de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (además de los documentos comunes).

- Acreditación de su inscripción en los Registros o presentación de las certificaciones que se indican en el anexo I.1 del R.D. 1098/2001.
- Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitador.

c) Documentos específicos para los restantes empresarios extranjeros (además de los documentos comunes).

- Informe expedido por la respectiva misión diplomática permanente española, o de la Oficina Consular de España en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa, en la que se haga constar que figuran inscritas en el correspondiente Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a que se extiende el objeto del contrato a que se refiere el presente pliego.
- Informe de la misión diplomática permanente de España o de la Secretaria General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio o en caso contrario, de reciprocidad, en el que se acredite que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma sustancialmente análoga.
- Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con expresa renuncia al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderle.

5. En su caso, podrá solicitarse el documento acreditativo de la calificación empresarial (D.C.E.).

6. El modelo de proposición económica que figura en los presentes anexos.

Artículo 7. Anuncio de la licitación

1. Las adjudicaciones a que hace referencia el presente pliego deben ir precedidas por un anuncio, que se publicará en todos los casos en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana y que deberá indicar, resumidamente, el siguiente contenido:

- a) Objeto de la adjudicación y tipo de la misma.
- b) Plazo de ejecución del aprovechamiento.
- c) Requisitos mínimos de solvencia que, en su caso, deba reunir el adjudicatario.
- d) Clasificación que, en su caso, haya de acreditar el adjudicatario.
- e) Referencia al modelo de proposición.
- f) Plazo y lugares para la presentación de las proposiciones.
- g) Día, hora y lugar en que haya de celebrarse la licitación.
- h) Documentos que deben presentar los licitadores para acreditar lo solicitado.

2. En el caso de montes con certificación forestal expedida por una entidad acreditada, deberá reflejar explícitamente esta circunstancia el anuncio de la licitación.

Artículo 8. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se presentarán en los lugares, días y horas señalados en el anuncio de la licitación.

2. Cada licitador no podrá presentar más que una sola oferta para cada aprovechamiento, aún cuando fueran varias las dependencias en las que pudiera hacerse. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en agrupación temporal con otras si lo ha hecho individualmente, o figurar en más de una unión temporal. La contravención de este precepto producirá la desestimación de todas las propuestas que por él hayan sido presentadas.

3. La propuesta se presentará correctamente y no se aceptarán aquellas que tengan omisiones, errores o tachaduras, que impidan conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar la oferta.

4. Los solicitantes presentarán la oferta y la documentación correspondiente en sobre cerrado dirigido al órgano de contratación, en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo. Aquellos sobres que sean entregados sin cerrar serán rechazados.

5. Igualmente, las ofertas podrán ser enviadas por correo certificado, debiendo el licitador justificar la fecha de imposición del envío en las oficinas de Correos y debiendo anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, telegrama o telefax en el mismo día.

6. La oferta no será admitida si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de terminación del plazo señalado en el anuncio.

7. Los no adjudicatarios tendrán un plazo de 2 meses desde la publicación de la resolución de adjudicación, para reclamar la devolución de sus ofertas, transcurrido el cual la administración, si lo estimara oportuno, podrá destruirlas.

Artículo 9. Celebración de la licitación

1. La licitación se celebrará en el lugar, fecha y hora indicados en el anuncio.
2. La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado. Si observase defectos u omisiones subsanables los comunicará por Fax a los interesados a los efectos de que sean corregidos en el plazo indicado.
3. Posteriormente, en la fecha señalada en el anuncio, se procederá a la apertura de las proposiciones económicas en acto público, desarrollándose el acto según lo establecido en los artículos 103 a 105 del Reglamento General de Contratación del Estado, o normativa que la sustituya o modifique.
4. La adjudicación se acordará por el Director Territorial y se notificará a los licitadores, publicándose en el tablón de anuncios del órgano de contratación.
5. La Administración requerirá al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa para que dentro del plazo que esta le indique, presente:
 - a. La documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la seguridad social, o autorice al órgano de contratación para atender de forma directa la acreditación de ello.
 - b. Disponga efectivamente de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.
 - c. Haya constituido la garantía definitiva que sea procedente.
 - d. Haya abonado el importe de todos los anuncios de licitación.
6. Se entenderá que el licitador ha retirado la oferta en el caso de que no cumpla adecuadamente y en el plazo señalado lo indicado en el punto 5. De suceder esto se procederá del mismo modo con el licitador siguiente, por el orden que hayan quedado clasificadas las ofertas, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la celebración de la subasta.
7. Si quedara desierta la primera licitación, podrán celebrarse sucesivamente hasta tres más sobre el mismo bien, siempre en un plazo no superior a un año desde la primera convocatoria, el precio mínimo de la licitación podrá reducirse hasta un 15 por ciento en cada licitación por resolución motivada de la Dirección Territorial.
8. Podrá efectuarse en una única convocatoria la primera licitación junto con las tres restantes en los mismos términos. Para tomar parte en la segunda licitación, o en la tercera o cuarta que se celebrarán sucesivamente en el caso de que la licitación anterior quedara desierta, es necesario la presentación en sobre de la oferta y la garantía correspondiente, indicando la licitación para la que se presenta y con los requisitos que se especifiquen en el pliego de condiciones técnico-facultativas.
9. Transcurrido un año desde la fecha la convocatoria de la primera licitación sin que se haya adjudicado el aprovechamiento, si se celebrara nueva licitación, esta tendrá el carácter de la primera, a cuyo efecto se realizará una nueva tasación.
10. El órgano competente para la adjudicación podrá renunciar o desistir de la adjudicación en los términos previstos en la legislación vigente de Contratos del Sector Público.

Artículo 10. Mesa de contratación

La Mesa de contratación estará compuesta por:

- a) Presidente, Director territorial o persona en quien delegue.
- b) Interventor Delegado de la Intervención General de la Generalitat o persona en quien delegue.
- c) Representante de la Abogacía General de la Generalitat.
- d) Vocal, técnico de la Dirección Territorial competente.
- e) Actuará de secretario la persona que al efecto designe la Dirección Territorial competente.

CAPÍTULO III. Prerrogativas de la administración y Jurisdicción

Artículo 11. Prerrogativas

1. El presente pliego es de naturaleza administrativa y, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la legislación patrimonial y con carácter supletorio en la legislación vigente en materia de Contratos del Sector Público. El órgano competente para la adjudicación ostenta la prerrogativa de interpretar las adjudicaciones, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlas por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

2. Los acuerdos que dicte la Administración Forestal en el ejercicio de las prerrogativas enunciadas en el párrafo precedente, serán inmediatamente ejecutivos.

3. Las cuestiones litigiosas que surjan sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de las adjudicaciones, serán resueltas por el órgano competente para la adjudicación, pudiendo ser recurridas en alzada ante el Director General competente por razón de la materia.

Contra las resoluciones del Director General se podrá interponer recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o normativa que la sustituya o complemente.

Artículo 12. Jurisdicción

El adjudicatario se somete, en caso de existir litigio, a los Tribunales de las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.

CAPÍTULO IV. Adjudicación del aprovechamiento cinegética

Artículo 13. Consideraciones del aprovechamiento cinegética

Los aprovechamientos cinegéticos se adjudicaran conforme a la legislación específica en materia de caza o normativa que la complemente o sustituya.

ANEXO IV. FORMULARIOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DESARROLLADOS EN LA ORDEN

- 1. Notificación de generación de productos maderables y derivados procedentes de actuaciones no consideradas aprovechamientos forestales***
- 2. Declaración responsable para el aprovechamiento de leñas en terreno forestal***
- 3. Solicitud de autorización específica de aprovechamiento puntual de productos maderables***
- 4. Solicitud de autorización específica de aprovechamiento puntual de productos no maderables***
- 5. Plan técnico de gestión forestal simplificado (PTGFS)***